

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 141 LEY 1708 DE 2014 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA
LEY 1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120190002600
(E.D. 2015-031)
AFECTADA: VIVIANA ANDREA SOTO OLMOS

Pereira (Risaralda), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, conforme lo normado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se procede a correr traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, dejando el expediente a disposición de los sujetos procesales e intervinientes, a fin de:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía si no se reúne los requisitos.

INICIA: VEINTISEÍS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN LOS APLICATIVOS
JUSTICIA XXI TYBA Y CNPU

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 141 LEY 1708 DE 2014 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA
LEY 1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120200000300
(E.D. 110016099068201900294)
AFECTADOS: CAG CENTRAL DE ASISTENCIA S.A.S Y OTRO

Pereira (Risaralda), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, conforme lo normado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se procede a correr traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, dejando el expediente a disposición de los sujetos procesales e intervinientes, a fin de:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía si no se reúne los requisitos.

INICIA: VEINTISEÍS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120170003800 (10.118 E.D.)
AFECTADA: MARÍA LUZ DARY GUAPACHA BARCO

Pereira (Risaralda), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO -, deja constancia que el 24 de noviembre de 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria de la sentencia fechada al 29 de septiembre de 2020.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017 se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HABLES, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: VEINTISEÍS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, EN EL APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA Y CPNU

Doctor

IVAN DARIO CASTRO VALENCIA

Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio

Ciudad

E. S. D.

Referencia: Extinción de Dominio

Afectada: María Luz Dary Guapacha Barco

Radicado: 2017 - 038 Juzgado Especializado E.D.
2010 - 0118 Fiscalía Especializada E.D.

Asunto: Recurso de Apelación
Sentencia N° 017 de 2020

GABRIEL FERNANDO GALLO GONZALEZ, mayor y vecino de Pereira, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la afectada en virtud a designación de la Defensoría del Pueblo regional Risaralda, me permito por medio del presente, interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia N° 017 del 29 de septiembre del año en curso, en donde se declaró la extinción de dominio del inmueble propiedad de la señora MARIA LUZ DARY GUAPACHA BARCO.

El recurso de apelación que interpongo, obedece a mi total desacuerdo con dicha providencia por cuanto en el concepto del suscrito, a mi patrocinada no debe extinguírsele el derecho a su propiedad, ni privarla del goce y disfrute de dicho inmueble en el entendido que en el plenario no se pudo establecer sin ápice de duda razonable el supuesto actuar contrario a ley de mi prohijada.

Calle 19 N° 7 – 75 Edificio “Braulio Londoño” – Oficina 404
Cel: 3113741140 E-mail: gabrielgallogonzalez@gmail.com
Pereira - Risaralda

Por supuesto que entiendo que la costumbre del modus operandi en este tipo de casos, pueda guiar al operador judicial en sentido condenatorio, pero ello no es óbice para desatender el amplio material probatorio que da cuenta de la buena fe que acompaña las actuaciones de mi representada.

Pese a haberse encontrado material ilegal en la propiedad descrita, en ninguna parte se hace hincapié en que la vivienda era dúplex y no se encuentra conectada en sus pisos diferenciales y estos, tiene ingreso totalmente diferente. Mi defendida habita el segundo piso donde no hubo hallazgo alguno de material ilegal, por el contrario, tan solo en el primer piso donde ocupaba la ya condenada, fue donde se evidenció el material incautado.

El deber objetivo de cuidado que tenía para con el inmueble de su propiedad jamás fue desatendido, pero el mismo debe valorarse teniendo en cuenta factores como su avanzada edad, intenso horario laboral e incluso formación académica.

Nada se ha dicho de la certificación laboral que reposa a folio 204 del cuaderno 1 del proceso adelantado por fiscalía, suscrito por la Sra. Consuelo Márquez Salazar identificada con C.C. N° 30´293.634 antigua empleadora de mi defendida, quien confirmó la labor continua y dispendiosa en horario como nos indica la tarea del servicio doméstico, prueba esta que revalidaría su ausencia en el mayor tiempo del día en esta propiedad.

Lo anterior fue expresado por mi defendida y se observa a folios 15 – 21 del cuaderno 2 del proceso ante fiscalía.

Esta situación que confirma la buena fe que ha acompañado su conducta, es ampliamente recalada en los testimonios y declaraciones extra juicio que hacen parte del plenario, aspectos dejados de lado en el análisis completo del material probatorio.

Estos argumentos soportados probatoriamente, contrastan de manera eficaz, parte del análisis y sustento condenatorio basado sustancialmente tan solo en indicios, que han desconocido, reitero, aspectos probatorios fundamentales para el análisis del caso particular.

De otra parte, si bien es cierto no fue tachado de falso el documento que consigna alguna información que podría entenderse como contradictoria, si lo es que la propia Sra. Guapacha desconoció haber redactado y mucho menos firmado tal documento, aspecto que no puede pasarse por alto en el entendido de que estos aspectos de forma no podrán omitirse en contraposición al esclarecimiento de la realidad.

El que su hija haya sido consumidora asidua de sustancias alucinógenas, nada tiene que ver con venta de estupefacientes y pese al entendimiento que del tema pueda tener mi defendida, ello no la obligaba a invadir la privacidad de su hija al punto de irrumpir en su hogar independiente y revisar cada uno de los rincones del mismo.

Téngase en cuenta que si la hija condenada fue descubierta con material ilegal días después del primer hallazgo, nada indica que el lugar de resguardo de dicha droga fuese la misma casa de habitación, pero el análisis de tan solo indicios pretende concluir de manera equívoca que la madre debió prever el actuar de su hija, una mujer mayor de edad quien debe soportar las consecuencias de sus actos individuales.

Debemos recordar que como principio fundamental rector del análisis probatorio, las dudas deben resolverse en favor del investigado, pero en este caso se actuó de manera contraria a esta máxima jurisprudencialmente decantada, y cada análisis se realizó concluyendo en desmedro de los intereses de mi defendida.

Por que no fueron tenidos en cuenta sendos testimonios de personas sin tacha alguna, que dan fe de las buenas maneras de la Sra. María Luz Dary, como de su arduo trabajo que le impedía estar al tanto de los actos ilegales de su hija.

Cabe destacar que posterior al cumplimiento de la pena de su hija, la misma jamás ha regresado a dicha casa por orden de su madre y jamás lo hará, como castigo accesorio y reprimenda familiar y social.

El dejar a una mujer de la tercera edad, en una situación de pobreza extrema, sin miramiento adjunto a la realidad social de nuestro país, puede sumar al recrudecimiento de actos contrarios a la moral, una aplicación de la norma tal vez por algunos tildada de prejuiciosa, en nada ayuda a la eliminación de este tipo de conductas.

La Sra. Guapacha no ha incurrido en un atentado contra los intereses del Estado ya que ella jamás se ha dedicado realizar actividades ajenas a la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad, pues en ningún momento autorizó a su hija Luisa para que realizara maniobras ilícitas y menos en el inmueble de su pertenencia.

Mi patrocinada tampoco omitió su diligencia y cuidado frente a la vivienda que era independiente, y en tal sentido el PRESUPUESTO SUBJETIVO expuesto también en el parágrafo 2, causal 5 del artículo segundo de la Ley 793 de 2002, no se ajusta en este caso pues debe imperar la Buena Fe Exenta de Culpa ya que en ningún momento la

propietaria del inmueble afectado, permitió, consintió, toleró o de manera directa realizó actividades ilícitas quebrantando de ese modo sus obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley.

Recientes pronunciamientos de las altas cortes, reiteran la primacía del principio de la Buena Fe, que en el caso particular, jamás fue desvirtuado, máxime cuando las actividades ilícitas fueron desarrolladas por persona distinta al propietario del inmueble, buscando con ello la corte, dar aplicación a la Seguridad Jurídica de la Ley.

En el transcurso del proceso no se probó por parte del Estado que mi defendida no fuera empleada doméstica o que no era cierto que trabajaba de 7 am a 7 pm; correspondía al Estado indagar más aún sobre las actividades laborales de la afectada para determinar en realidad cual era el tiempo que permanecía al cuidado del inmueble y su familia, y por el contrario se limitó exclusivamente a manifestar que no se demostró por parte de la encartada su actividad laboral y horarios, aspecto falso como ya se enunció, olvidando la carga que como investigadores y operadores judiciales de la justicia, le corresponde al Estado.

A los terceros de buena fe no se les puede pedir más de lo que incluso el propio Estado puede hacer.

El enjuiciamiento que se le hace a mi patrocinada obedece a algunas declaraciones y escritos que si bien no fueron tachados de falsos, como ya se expresó, se nota con claridad meridiana que ni ese escrito de apelación a que se refiere la sentencia, ni es la firma, ni es de puño y letra de la encartada, como lo manifestó la misma en el interrogatorio de parte realizado en el Juzgado Penal del Circuito de Extinción de

Dominio con sede en Pereira, en donde se negó la autoría y firma del recurso en cuestión y se aclaró que la denuncia en contra de su hija Luisa fue por el descuido y falta de cuidado que ella tenía para con sus 2 hijas pequeñas.

Si a bien lo considera su señoría, desde ya solicito se realice prueba grafológica a mi defendida para corroborar lo ampliamente expuesto en este sentido.

La responsabilidad de carácter subjetivo endilgada a mi representada, no fue contundente en cuanto a evidenciar culpa u omisión por cuanto la misma tan solo se basó en concluir indicios, siempre en detrimento de la buena fe con que ha actuado mi defendida.

Es por estos argumentos de hecho y derecho, aunado a los ya expresados a lo largo del proceso, que le solicito a su señoría conceda el recurso de apelación interpuesto, se revoque entonces la sentencia recurrida y en consecuencia, se deje sin efectos la decisión que contraría los intereses legítimos de mi representada.

Agradeciendo de antemano la atención brindada,

Atentamente,

Handwritten signature in black ink that reads "GABRIEL FDO. GALLO". The signature is stylized with large, sweeping letters and includes a flourish at the end.

GABRIEL FERNANDO GALLO GONZALEZ

C.C. N° 1.088.247.726

T.P. N° 172.694 del C.S.J.

Defensor Público